

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17001-31-03-004-2022-00050-03*  
*Aprobado por acta N° 325*

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Jorge Iván y Gersaín González Salazar en contra de Gonzalo Humberto González Salazar.

### II. ANTECEDENTES

#### A. DE LA DEMANDA.

Los promotores solicitaron se declare que el convocado se encuentra obligado a rendir cuentas respecto de los frutos que producen los inmuebles objeto de litigio, desde el 13 de octubre de 2005 hasta la fecha, los cuales estimaron en la suma de \$160.000.000 m/cte.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que son hermanos del encartado y que, por medio de la escritura pública Nro. 5101 del 12 de octubre de 2005 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, se adelantó el proceso de sucesión de su padre Luis Gonzalo González Pérez. En dicho instrumento se le adjudicó a cada uno de los herederos un porcentaje de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-150421 y 100-23018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Manifestaron que la primera propiedad consta de tres pisos, distribuidos así: (i) en el primero se encuentran construidos dos locales, cada uno arrendado en la suma de \$800.000 m/cte.; (ii) el segundo está alquilado para vivienda, por el valor de \$600.000 m/cte.; y (iii) el tercero es la casa de habitación del demandado, su hermana Luz Francly y ellos. Mientras que en el segundo predio se encuentran edificados dos locales, cada uno arrendado en la suma de \$1.200.000 m/cte.

Señalaron que, desde que se elevó tal escritura pública, el convocado ha sido quien "(...) ha ejercido actos de manejo y tenencia de los bienes, así como el manejo y

*destinación de los dineros que producen las propiedades, pero sin que a la fecha haya hecho entrega de suma alguna de dinero a [su] favor (...)*”.

Refirieron que, el 10 de junio de 2021, falleció su hermano Carlos Hoover y, posteriormente, el 26 de septiembre siguiente, su progenitora Teresa Salazar de González, quienes de igual forma eran copropietarios de los inmuebles atrás mencionados; sin embargo, el encartado *“(...) también se niega a rendir cuentas a [su] favor (...) y por el contrario recibe y hace uso personal de los dineros derivados de los arriendos que producen (...)”*. Además, indicaron que respecto de los citados causantes no se ha adelantado proceso de sucesión y que *“(...) los dineros que a ell[os] corresponden producto de los arriendos de las propiedades donde ell[os] [son] copropietari[os], están siendo retenidos y manejados sin autorización por parte del aquí demandado”*.

Precisaron que, luego de la muerte de su progenitora, el demandado realizó una entrega de dinero a sus hermanos, a excepción de Gersaín, que presuntamente fue encontrado en la habitación de aquélla; no obstante, desconocen la identidad de ese capital, pues *“(...) la entrega se limitó al capricho del aquí demandado, pues fue el único que tuvo acceso al conteo de dinero y fue quien decidió como se realizaría la entrega”*.

Por último, mencionaron que han intentado obtener la rendición de cuentas por diferentes medios sin éxito alguno e, incluso, han recibido amenazas en contra de su vida, *“(...) quedando sometidos a las decisiones de este a quien nunca se le ha autorizado la administración de los bienes”*.

## **B. DE LA CONTESTACIÓN.**

El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que únicamente se encuentra obligado a rendir cuentas a partir del deceso de su progenitora, toda vez que solo hasta ese momento y por solicitud de tres de sus hermanas asumió el rol de administrador. En ese sentido, propuso las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”* y *“mala fe y temeridad”*.

Como soporte del primer medio de defensa, esgrimió que, para la época del fallecimiento de su padre, la señora Teresa Salazar de González tenía pleno uso de sus facultades físicas y mentales y, por ende, administraba libremente los bienes base de la presente acción, siendo ella quien estaba al tanto de los recaudos, gastos de mantenimiento, así como pago de servicios públicos e impuestos. De manera que, es completamente inexistente la obligación de rendir cuentas a los gestores, ya que no aparece en ningún documento legal como administrador, durante el lapso transcurrido entre la muerte de sus ascendientes.

Respecto a la segunda exceptiva, arguyó que no les adeuda suma de dinero alguna a los demandantes, pues las cuentas de los recaudos por concepto de cánones de arrendamientos de los inmuebles objeto de litigio están debidamente soportadas y depositados en sus respectivas cuentas bancarias.

Y, frente a la tercera excepción, sostuvo que varios de los hechos narrados en la demanda son totalmente falsos y atentan contra su dignidad y honor.

## **C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Concluidas las fases probatoria y de alegaciones, mediante sentencia del 16 de junio de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se condenó en costas a los promotores.

Para arribar a tal determinación, la *a quo* preliminarmente se ocupó de algunas generalidades de la acción de rendición de cuentas. Luego, hizo referencia a la legitimación en la causa, para lo cual trajo a colación la sentencia STC4574-2019 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y consideró que en este caso no se reunió dicho presupuesto, toda vez que los demandantes asentaron sus pretensiones en la sola condición de comuneros, más no la existencia de un acuerdo que le confiriera al demandado la calidad de administrador de los inmuebles objeto de litigio, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 95 de 1890.

En ese sentido, indicó que *“(...) en la demanda no se dio cuenta de que la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que el demandado se hallaba en la obligación de administrar los bienes herenciales a favor de toda la comunidad o, por lo menos, de quienes formularon la demanda. Es más, si reparamos los interrogatorios de parte que fueron rendidos en este proceso tanto por la parte activa como por la parte pasiva, la parte actora tilda de abusiva e inconsulta la administración que dicen viene ejerciendo el demandado en este proceso (...)”*.

Además, estimó que *“(...) ni la posesión legal de la herencia, en los términos del artículo 757 del C. C., ni tampoco el hecho de realizar actos de conservación de bienes o celebrar contratos de arrendamiento, como aquí se probó, permiten inferir o tener como administrador al heredero demandado de la masa herencial, recuérdese que la sucesión de la señora Teresa está ilíquida, lo mismo la sucesión de Hoover que es otro heredero en la sí liquidada sucesión del señor padre de demandantes y demandados. La condición de administrador, según el artículo 1297 del C. C., en concordancia con el artículo 496 del C. G. del P., para el caso del heredero viene de la mano de un acto procesal del que no hay evidencia en el expediente, la aceptación de la herencia, aspecto que necesariamente ha de tener lugar en el juicio de sucesión de la señora Teresa, que según lo dicho por ambas partes no se ha efectuado. Así las cosas, no es la posesión legal que otorga la condición de administrador de la herencia al demandado, sino un acto de aceptación de las misma, según lo dicho en precedencia, por lo que aquí no se acreditó”*.

Por otro lado, advirtió que *“(...) los actos positivos ejecutados [por el demandado] corresponden a la conservación de sus bienes, es decir, a evitar la ruina, la desmejora, comportamiento que, en principio, puede estimarse lógico y consecuente. Es que hay que también hay que memorar que tanto los demandantes como el demandado tiene la posesión legal de los bienes raíces, ya lo decía yo al principio, todos conviven en la misma parte, y por tal motivo se causa esa obligación no solo frente al demandado, sino también de los demandantes, de conservar los bienes sucesorales hasta tanto se efectúe en legal forma el juicio sucesoral de su señora madre, incluso, permite la posibilidad de rentar o alquilar, en el entendido que el dinero percibido o bien se debe destinar a la manutención de los mismos inmuebles o se disponga para la sucesión para su posterior distribución y adjudicación”*.

Finalmente, sostuvo que el escenario propicio de discusión sobre la administración de la herencia que presupone la rendición de cuentas aquí demandada es el proceso de sucesión, más no el de rendición de cuentas, conforme lo prevé numeral 3° del artículo 496 del C. G. del P.

#### **D. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO.**

Inconforme con tal determinación, los promotores interpusieron recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: (i) el fallo STC4574-2019 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no es de similares contornos fácticos a los del presente asunto; (ii) la juez de primera instancia debió inadmitir la demanda para que indicaran cuál era el negocio jurídico que daba lugar a la rendición de cuentas o, en su defecto, si encontró probada la carencia de legitimación en la causa, dictar sentencia anticipada; (iii) el convocado no propuso

una excepción encaminada a desacreditar la legitimación en la causa; (iv) en este caso la acción está cimentada en la figura de la agencia oficiosa, que fue puesta en consideración desde la presentación de la demanda, cuando se indicó que no autorizaron al demandado para administrar los inmuebles adjudicados en la sucesión de su padre, y que se encuentra acreditada con las pruebas recaudadas; (v) la funcionaria de primer grado no quiso estudiar de fondo el asunto, a pesar de que, de un lado, el demandado aceptó la existencia de su obligación de rendir cuentas y, de otro, las testigos Francy y Alba Rocío González Salazar, en calidad de copropietarias de los inmuebles objeto de litigio, declararon que autorizaron al demandado para administrarlos; (vi) la *a quo* dio trámite a la objeción formulada frente al juramento estimatorio, aun cuando el demandado no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., lo cual advirtieron al descorrer traslado de las excepciones propuestas; y (vii) el hecho de que los procesos de sucesión de su progenitora y su hermano Carlos Hoover no hayan iniciado, de ninguna manera implica que no puedan reclamar la rendición de cuentas sobre las cuotas partes que a ellos les correspondían, sino que las órdenes que se impartan deben darse a favor la sucesión.

El encartado guardó silencio durante el término de traslado.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la sentencia se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

#### B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos para la prosperidad de la acción de rendición de cuentas, particularmente la legitimación en la causa.

#### C. DEL CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al proceso y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de manera que la decisión que se adopte les sea vinculante. Por tanto, ha sido entendida como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide abordar el fondo de la contienda, trayendo como consecuencia la desestimación de lo pretendido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la proposición de la correspondiente excepción e, incluso, de oficio, y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha señalado:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamados, es lo que se conoce como legitimación en la causa. **Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el***

***fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.***

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene la connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto).*

Ahora, en relación con la acción de rendición de cuentas, que corresponde a la invocada en el presente asunto, importa señalar que su finalidad es exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen. En consecuencia, la obligación de rendirlas pesa sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

Dicha obligación puede tener origen en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En tales eventos, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por consiguiente, “[e]l único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (...) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (...), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (...)”<sup>2</sup>.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los promotores solicitaron se declare que el convocado se encuentra obligado a rendir cuentas respecto de los frutos que producen los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-150421 y 100-23018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de los cuales son copropietarios.

Como se sabe, la *a quo* negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se cumplió el requisito de la legitimación en la causa, toda vez que los gestores asentaron sus pretensiones en la sola condición de comuneros, más no en la existencia de un acuerdo que le confiriera al encartado la calidad de administrador de los inmuebles objeto de litigio, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 95 de 1890; aspectos que constituyen el eje central del recurso de apelación.

Pues bien, en efecto, el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 establece que “[s]i los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales”.

Con base en la norma en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4574-2019, precisó que, “(...) como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, **en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien**” (negrilla fuera de texto). *Ratio decidendi* que, aun cuando fue esbozada dentro de una acción de tutela en la que se abordó la obligación de rendir cuentas entre excónyuges

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4468-2014, exp. 4468.

<sup>2</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

que era copropietarios de dos inmuebles, resulta aplicable al presente asunto, pues en ambos casos se trata ese deber respecto de comuneros, por lo que el reparo formulado por los recurrentes en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

Así pues, aplicados los anteriores derroteros al presente asunto, pronto se advierte que no se reúne el presupuesto de la legitimación en la causa, pues, ciertamente, los demandantes no alegaron, ni mucho menos acreditaron, la existencia de un convenio o mandato legal que impusiera al demandado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió. Por el contrario, en el escrito inicial manifestaron que los frutos que producen los bienes base de la acción *“están siendo retenidos y manejados sin autorización por parte del aquí demandado”*, así como que *“nunca se le ha autorizado la administración de los bienes”*.

Tal circunstancia impide abordar el fondo de la contienda, siendo necesario precisar que, si bien el convocado indicó que asumió el rol de administrador a partir del deceso de su progenitora y que las testigos Francly y Alba Rocío González, en su condición de copropietarias, declararon que autorizaron esa gestión, lo cierto es que ello no supe la exigencia del pacto de los comuneros respecto de la administración del bien, ya que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 95 de 1890, *“[e]l administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos”*, sin que en este caso se hubiere probado que para la designación del encartado como administrador se procedió en dichos términos, sino únicamente que fue autorizado por algunos de los comuneros, dentro de los que, cabe anotar, no se encuentran los gestores.

Ahora, en relación con la cimentación de la acción de rendición de cuentas en la figura de la agencia oficiosa, basta con señalar que se trata de un argumento nuevo que no fue planteado en el libelo genitor o al descorrer traslado por las expuestas, ni mucho menos al formular los reparos concretos frente a la sentencia apelada, sino hasta la sustentación del recurso, por lo que no es viable entrar a estudiar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la agencia oficiosa, a saber: *“administración de negocios ajenos; falta de mandato para la gestión; intención de obligarse para con el tercero a quien se le administra bienes, y una posibilidad de obligarlo en determinados”*<sup>3</sup>; pues lo contrario sería desconocer los derechos de defensa y contradicción que les asisten a las partes involucradas en el presente asunto, así como violar el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del P.

En todo caso, si en gracia de discusión se admitiera que los demandantes al indicar en el escrito inicial que no autorizaron al demandado para administrar los inmuebles adjudicados en la sucesión de su padre, implícitamente estaban haciendo referencia a la agencia oficiosa, lo cierto es que no se cumple el primer requisito de esa figura, esto es, la administración de negocios ajenos, toda vez que el convocado estaría administrando bienes de los que también es propietario y, en esa medida, el manejo de los mismos igualmente lo beneficiaría o afectaría.

De otra parte, respecto a la censura de los apelantes con la falta de proposición de una excepción encaminada a desacreditar la legitimación en la causa, debe decirse que también está llamada al fracaso, pues, conforme lo anotado en

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocio Generales, 15 de octubre de 1941, Gaceta Judicial LII (1941-1942).

precedencia, la carencia de ese presupuesto debe ser declarada de oficio, sin que el hecho de que la juez de primera instancia lo hubiera inadvertido al calificar la demanda o la declarara mediante sentencia anticipada tenga la virtualidad de quebrar el fallo impugnado.

Similar suerte corre la inconformidad de los impugnantes frente al trámite impartido a la objeción del juramento estimatorio formulado y la posibilidad de reclamar la rendición de cuentas en favor de la sucesión de su progenitora y su hermano Carlos Hoover, por cuanto, al no encontrarse acreditada la existencia de un convenio o mandato legal que impusiera al demandado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió, cualquier pronunciamiento al respecto se torna inane.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por los recurrentes no hallan acogida, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Jorge Iván y Gersaín González Salazar en contra de Gonzalo Humberto González Salazar.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de conocimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS MAGISTRADAS,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
(En uso de licencia)

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

**Sofy Soraya Mosquera Mota**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de613bfb863d3bf32cf7c152375423ab842ca1c137214b81d81c6d45e28a2b94**

Documento generado en 09/11/2023 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**